



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1616/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0417000032819, interpuesta por la particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiséis de marzo, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0417000032819², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

- 1. Indiquen el total de cuentas de twitter con las que cuente el sujeto obligado, su nombre de usuario y URL para su consulta.*
- 2. Nombre del servidor público que administra tales cuentas o, en caso de contratación de servicios profesionales para tal efecto, el contrato y sus anexos que justifiquen tal circunstancia, así como entregables de existir.*
- 3. El archivo de todos los tuits efectuados a través de las cuentas oficiales del sujeto obligado.*
- 4. El total de usuarios bloqueados por cuenta administrada.*
- 5. En caso de existir juicios de amparo contra dichos bloqueos, solicito me remitan la demanda, su informe justificado y, en su caso, la sentencia dictada.*

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El nueve de abril, el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.3 Respuesta. El veintidós de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante la cual la Coordinadora de Comunicación Social se pronunció señalando la siguiente información:

“...

1. Twitter: @AlcaldiaA0 www.twitter.com/AlcaldiaA0
 2. Francisco Hernández Guizar, Coordinador de Comunicación Social, informando que no se tiene contratada ninguna empresa.
 3. No se cuenta con archivo de las publicaciones efectuadas en las cuentas.
 4. No se tienen usuarios bloqueados en las cuentas de Facebook y Twitter.
 5. No existen juicios de amparos por bloqueos.
- ...” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó Copia simple de los siguientes documentos:

Oficio simple sin número de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual la Coordinación de Transparencia e Información Pública comunica la respuesta proporcionada por la Coordinadora de Comunicación Social.

Oficio JAAO/CCS/168/2019 de fecha tres de abril, mediante el cual la Coordinación de Comunicación Social, remite la información a la Coordinación de Transparencia e Información Pública.

1.4. Recurso de Revisión. El veinticinco de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “Detalle del medio de impugnación” mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

Razón de la interposición

*La respuesta se encuentra incompleta, no tiene el anexo descrito en el oficio que me entregaron
....” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Admisión. El veinticinco de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*”, presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- Que la repuesta se encontraba incompleta porque no contenía el anexo descrito en el oficio mediante el cual se dio respuesta.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de abril el *Instituto* inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto *obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1616/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veintidós de mayo, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, correo electrónico mediante el cual el Sujeto Obligado manifiesta sus alegatos y reitero la respuesta realizada a la solicitud de información, y señaló como medio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico: utransparencia.ao@gmail.com Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó Copia simple de los siguientes documentos:

Oficio Núm. AAO/CTIP/330/2019 de fecha veintidós de mayo, mediante el cual la Coordinación de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, remite la manifestación de alegatos a este *Instituto*.

Oficio Núm. JAAO/CCS/253/2019 de fecha veintiuno de mayo, signado por la Coordinación de Comunicación Social y dirigido a la Coordinación de Transparencia e Información Pública, mediante el cual la Unidad Administrativa reitera la respuesta brindada a la solicitud de información.

2.4 Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El doce de junio, el Comisionado Ponente, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión y ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1556/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de treinta de abril, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, señalando:

- Que la repuesta se encontraba incompleta porque no contenía el anexo descrito en el oficio mediante el cual se dio respuesta.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

La Alcaldía Álvaro Obregón presentó las siguientes pruebas:

- Oficio Núm. AAO/CTIP/330/2019 de fecha veintidós de mayo, mediante el cual la Coordinación de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, remite la manifestación de alegatos a este *Instituto*.
- Oficio Núm. JAAO/CCS/253/2019 de fecha veintiuno de mayo, signado por la Coordinación de Comunicación Social y dirigido a la Coordinación de Transparencia e Información Pública, mediante el cual la Unidad Administrativa reitera la respuesta brindada a la solicitud de información.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la manifestación de sus alegatos, satisface la solicitud de información presentada por el recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“...
Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...
Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
....” (Sic)*

De lo anterior, se desprende que:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual pidió los siguientes cinco requerimientos de información:

- 1.- Total de cuentas de twitter con las que cuente el *sujeto obligado*, nombre de usuario y URL para su consulta;
- 2.- Nombre del servidor público que administra tales cuentas o, en caso de contratación de servicios profesionales para tal efecto, el contrato y sus anexos que justifiquen tal circunstancia, así como entregables de existir;
- 3.- El archivo de todos los tuits efectuados a través de las cuentas oficiales del *sujeto obligado*;
4. El total de usuarios bloqueados por cuenta administrada, y
5. En caso de existir juicios de amparo contra dichos bloqueos, solicito me remitan la demanda, su informe justificado y, en su caso, la sentencia dictada.

El *Sujeto Obligado* después de notificar una ampliación para la emisión de la respuesta, indicó por medio de la Coordinación de Comunicación Social:


1. Twitter: @AlcaldiaA0 www.twitter.com/AlcaldiaA0
2. Francisco Hernández Guizar, Coordinador de Comunicación Social, informando que no se tiene contratada ninguna empresa.
3. No se cuenta con archivo de las publicaciones efectuadas en las cuentas.
4. No se tienen usuarios bloqueados en las cuentas de Facebook y Twitter.

5. No existen juicios de amparos por bloqueos.

Inconforme el particular presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó que la repuesta se encontraba incompleta porque no contenía el anexo descrito en el oficio mediante el cual se dio respuesta.

En la manifestación de Alegatos el *Sujeto Obligado* reiteró la respuesta emitida a la solicitud de información.

En el presente caso y de las evidencias que se encuentran en el Sistema INFOMEX, al ingresar al expediente electrónico de la solicitud de información folio 0417000032819 de dicho sistema electrónico, se puede apreciar la siguiente pantalla:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



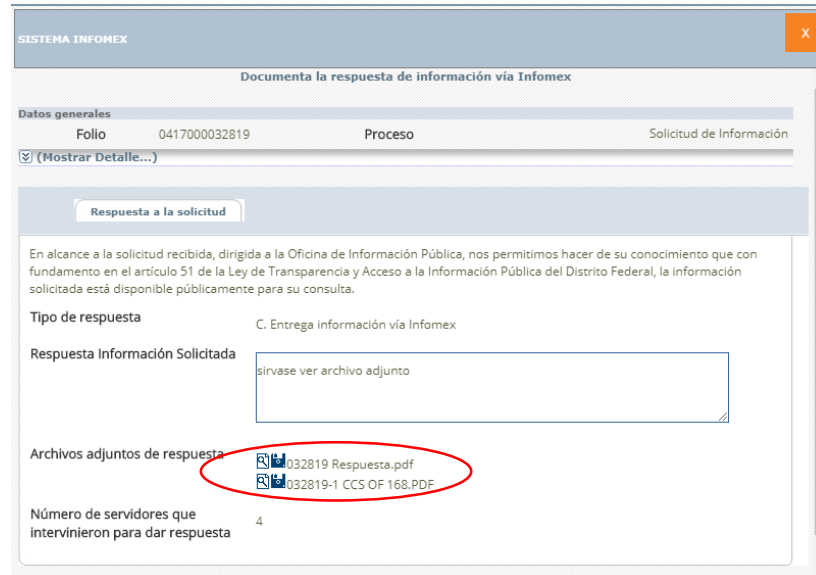
INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Martes 11 de junio de 2019

INFOMEX

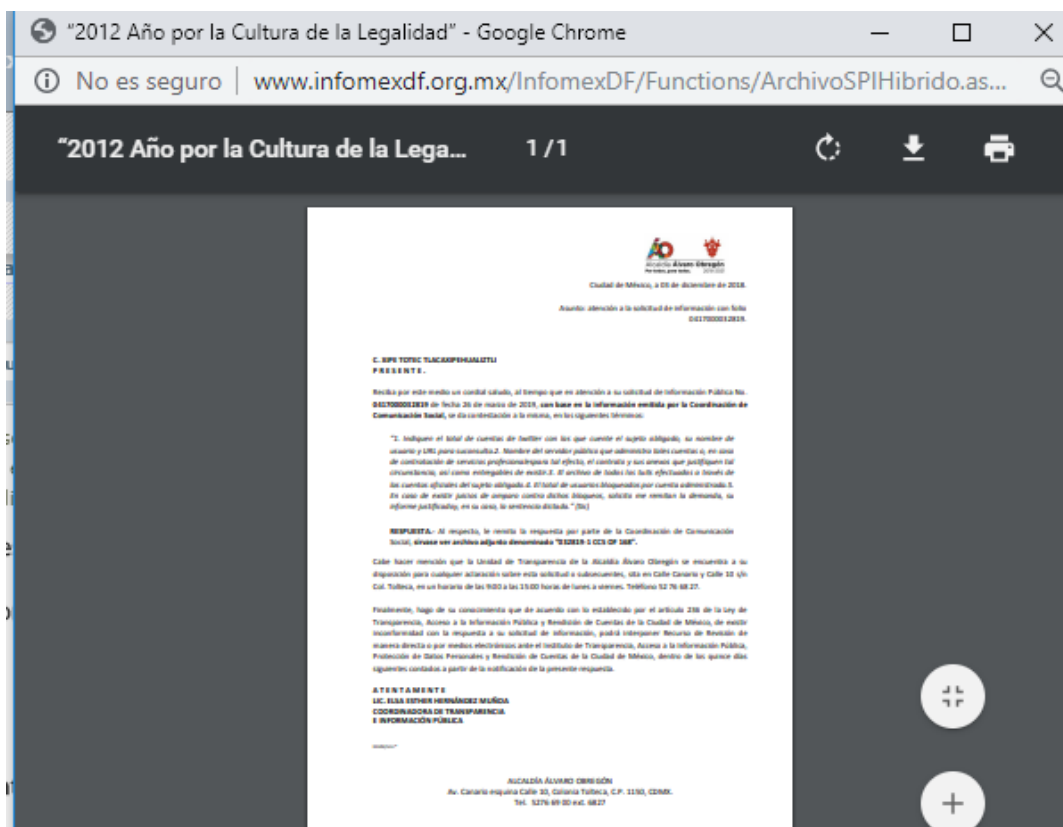
Avisos del Sistema						
<input checked="" type="checkbox"/> Paso 1. Buscar mis solicitudes						
<input checked="" type="checkbox"/> Paso 2. Resultados de la búsqueda						
<input checked="" type="checkbox"/> Paso 3. Historial de la solicitud						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Registro de la solicitud	26/03/2019 22:41	26/03/2019 22:41	Registro	Solicitantes	Solicitantes	
Proceso finalizado	26/03/2019 22:41	26/03/2019 22:41	Solicitud terminada	INFODF	INFODF	
Nueva solicitud IP	26/03/2019 22:41	27/03/2019 14:37	Nueva solicitud	Alcaldía Álvaro Obregón	Alcaldía Álvaro Obregón	
Inicializar valores	26/03/2019 22:41	26/03/2019 22:41	En Proceso	INFODF	INFODF	
Paso de referencia de tiempos	26/03/2019 22:41	26/03/2019 22:41	En Proceso	INFODF	INFODF	
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	26/03/2019 22:41	26/03/2019 22:41	En Proceso	INFODF	INFODF	
Selecciona las unidades internas	27/03/2019 14:37	09/04/2019 16:40	En asignación	Alcaldía Álvaro Obregón	Alcaldía Álvaro Obregón	
Asignar 0 días más si no es de oficio	27/03/2019 14:37	27/03/2019 14:37	En Proceso	INFODF	INFODF	
Determina el tipo de respuesta	09/04/2019 16:40	09/04/2019 16:40	Determina respuesta	Alcaldía Álvaro Obregón	Alcaldía Álvaro Obregón	
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	09/04/2019 16:40	09/04/2019 16:41	Prórroga	Alcaldía Álvaro Obregón	Alcaldía Álvaro Obregón	
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	09/04/2019 16:41	09/04/2019 16:41	En Proceso	Alcaldía Álvaro Obregón	Alcaldía Álvaro Obregón	
Acuse de ampliación de plazo	09/04/2019 16:41	09/04/2019 16:41	Ver acuse	Alcaldía Álvaro Obregón	Alcaldía Álvaro Obregón	
Selecciona las unidades internas	09/04/2019 16:41	22/04/2019 16:38	En asignación	Alcaldía Álvaro Obregón	Alcaldía Álvaro Obregón	
Notificación de la ampliación de plazo	09/04/2019 16:41	09/04/2019 16:41	Prórroga	Solicitantes	Solicitantes	
Reconteo por ampliación de plazo	09/04/2019 16:41	09/04/2019 16:41	En Proceso	INFODF	INFODF	
Determina el tipo de respuesta	22/04/2019 16:38	22/04/2019 16:46	Determina respuesta	Alcaldía Álvaro Obregón	Alcaldía Álvaro Obregón	
Elabora respuesta final	22/04/2019 16:46	22/04/2019 16:47	Elaboración de respuesta final	Alcaldía Álvaro Obregón	Alcaldía Álvaro Obregón	
Información vía Infomex	22/04/2019 16:46	22/04/2019 16:47	Elaboración de respuesta final	Alcaldía Álvaro Obregón	Alcaldía Álvaro Obregón	
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	22/04/2019 16:47	22/04/2019 16:47	En Proceso	Alcaldía Álvaro Obregón	Alcaldía Álvaro Obregón	
Acuse de Información Vía Infomex	22/04/2019 16:47	22/04/2019 16:47	Acuses	Alcaldía Álvaro Obregón	Alcaldía Álvaro Obregón	

Misma en la cual se aprecia que la respuesta a la solicitud de información que nos compete fue respondida el veintidós de abril, como se muestra en la siguiente imagen:

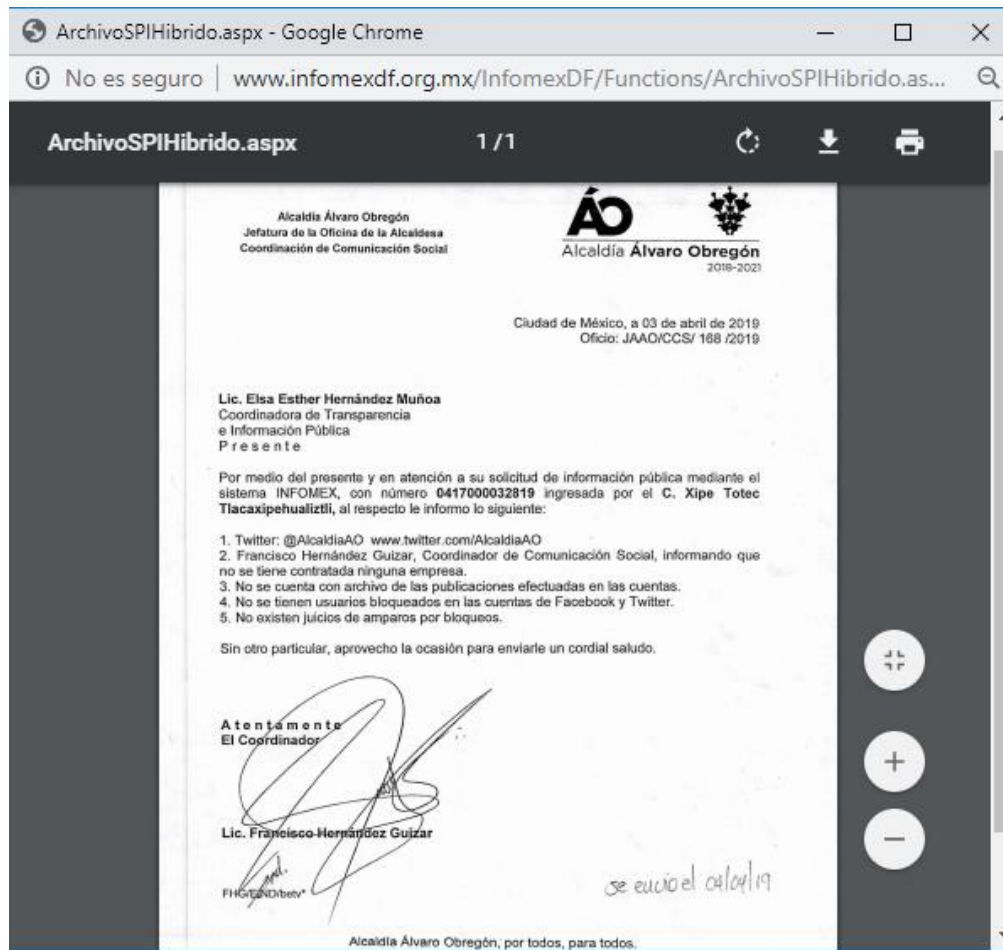


Como puede observarse la respuesta a la solicitud contiene dos archivos adjuntos, el 032819Respuesta.pdf y el 032819-1 CCS OF 168.PDF

En el caso del archivo032819Respuesta.pdf, refiere a la copia simple del oficio sin número de fecha 3 de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Coordinación de Transparencia e Información Pública, notifica la respuesta al recurrente, tal y como se observa en el siguiente contenido:



En referencia al archivo 033819-1CCS OF 168. PDF, corresponde a la copia simple del oficio JAAO/CCS/168/2019 mediante la cual la Coordinación de Comunicación Social remite la información a la Coordinación de Transparencia e Información Pública, tal y como se observa en el siguiente contenido:



De tal forma, el recurrente presentó su recurso de revisión señalando que la repuesta se encontraba incompleta porque no contenía el anexo descrito en el oficio mediante el cual se dio respuesta.

No obstante de las evidencias que se encuentran en el expediente en comento se observa que el *Sujeto Obligado* remitió dicho anexo a la repuesta de la solicitud de información folio 0417000032819 en este sentido se considera que el agravio manifestado por el recurrente se considera **INFUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO